

MIGUEL ANTONIO LEON GUTIERREZ

Abogado



Universidad de Cartagena, Universidad Nacional

San Andrés Isla - Colombia

Teléfono 3173704818 - Email migueleonsai@gmail.com



HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL

SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

E.

S.

D.

RADICACIÓN

88001318400120180005802

REFERENCIA

VERBAL DE DIVORCIO

DEMANDANTE

ROSINA DEL CARMEN ARRIETA SUAREZ

DEMANDADO

MARINO CARVAJAL LEAL

ASUNTO:

SEGUNDA INSTANCIA

PROCEDENCIA:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAI

RECURSO DE APELACION

PRETENSION IMPUGNATICA

Se pretende que el Superior jerárquico revoque y deje sin efecto en su totalidad la sentencia proferida, toda vez que emergen de la actuación procesal razones de hecho, jurídicas y judiciales que fuerzan a su desestimación.:

REPAROS CONCRETOS QUE SE LA HACEN A LA DECISION, SOBRE LOS CUALES VERSAR LA SUSTENTACION DEL RECURSO

CON RESPECTO A LA CONDUCTA DEL DEMANDADO, EN CUANTO QUE NO PROPUSO EXCEPCIONES Y TAMPOCO SOLICITO PRACTICA DE PRUEBAS

Emerge de la lectura de la demanda, que el Demandado, no propuso excepciones y tampoco solicito práctica de pruebas, por lo tanto debió entenderse que Se entiende la postura del Demandado, como Despacho dejo de aplicar articulo 97 CGP, declarando la existencia de la presunción prevista en esta disposiciones, esta es de tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Al respecto del significado de EXCEPCION, merece colacionar lo definido por el maestro DAVIS ECHANDIA Si nos atenemos a la noción genérica de la excepción, siguiendo a Devis Echandía (Compendio de Derecho Procesal, Tomo 1, Teoría General del Proceso, Edit. ABC, 1972, página 204), entendiéndola como " ... una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos"



CON RESPECTO A LA CARGA PROBATORIA

REPAROS QUE SE HACEN AL DESPACHO EN CUANTO A LA CARGA PROBATORIA EN GENERAL

- No aplicó artículo 164 del CGP., en cuanto que la decisión que adoptó el Adquo, debió fundarse necesariamente a partir de las pruebas solicitadas, decretadas y practicadas a instancia de la parte demandante, significando que las aportadas por el pasivo, no podían acogerse.
- No aplicó el principio de la APRECIACION DE LAS PRUEBAS previsto en el artículo 176 del CGP, esto es que no apreció el caudal probatorio en conjunto, demanda, falta de contestación, presunciones, interrogatorio, declaraciones, de acuerdo con las reglas de la sana critica.
- No calificó la conducta del Demandado MARINO CARVAJAL, en cuanto que no concedió efectos a la falta de formulación de EXCEPCIONES y a la falta de solicitud y practica de pruebas.
Este silencio debió interpretarse como que el Demandado no desconoció los hechos de la demanda, es decir que no embistió las razones de las pretensiones enarboladas por la Actora, porque no carecía de razones propias que buscaran destruirlas o modificarlas.
- No valoró conforme lo establece el artículo 191 del CGP., las declaraciones rendidas por la demandante, en las que se demuestra la coherencia, sinceridad, verdad de los hechos que describe y de donde se puede colegir sin dificultad que no incurre en confesión alguna, esto es que nada de lo que afirma va en detrimento o vulneración de los derechos del menor.
- No resalto y no otorgó trascendencia a los hechos que generaron VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y la VIOLENCIA DE GENERO, que fueron probados idónea y eficazmente con el interrogatorio de parte de la Demandante y las declaraciones de los Señores JUAN ENRIQUE ARCHHB OLD y LISA VACEANNIE ROBINSON, quienes fueron asertivos, coherentes y contundentes.
- Despacho desatendió EL PRECEDENTE JUUDICIAL, previsto entre otras en la Sentencia **T-102 de 2014**, en lo que tiene que ver con los derechos del menor y los intereses superiores y prevalentes, desarrollados entre otras, en la Sentencia **C-997/04, T- 808 de 2006, C-1003 de 2007, T-266/12**, , esto es que su decisión ha generado defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial.



CON RESPECTO AL ENFOQUE DE GENERO

El Despacho ha sido proclive a impartir justicia sin detenerse a mirar los sujetos procesales, impidiendo comprender que estaba frente a una mujer y un hombre que jurídicamente deben recibir trato diferente.

Lo primero que debe decirse es que la Juez de primer grado, ejerció su poder de autoridad judicial, desatendiendo el principio del ENFOQUE DE GENERO, desarrollado en el orden nacional e internacional, puesto que imponiéndosele la obligación de Juzgar con 'perspectiva de género', es decir de recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad (Hombre – mujer), aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro", como se hace evidente en la descripción del CASO CONCRETO anotado en la sentencia impugnada:

En el presente caso, es importante determinar que no se puede dar aplicación al enfoque de la perspectiva de genero primero teniendo cuenta si se quiere que para ambas partes se les conmino a evitar el maltrato y cumplir la orden dada en sede del acto administrativo adoptada por la Comisaría de Familia en fecha 21 de octubre de 2009, incluso el 3 de diciembre de 2018

También se pudo establecer con suma claridad que no es procedente conceptualizar que la violencia intrafamiliar se predico en cabeza solamente del demandado Marino Carvajal sobre su esposa Rosina Arrieta, a la postre esta que reposan varias actuaciones ante la Fiscalía promovida también por el demandado Marino Carvajal en contra de Rosina Esther, así como la solicitud de conciliación que hiciera aquel en la Defensoría del Pueblo con el fin de llegar a un acuerdo que marcara pautas de convivencia y aspectos ventilados en dicha diligencia.

Llama poderosamente la atención de la tesitura del Despacho de primer grado mostrado desde el inicio del proceso, cuando de manera equivocada declaro la terminación del proceso por el modo de la CONCILACION, decisión que fue impugnada por la Parte Demandada, esto por cuanto la Juez omitió leer los hechos de la demanda en los que se relatan hechos que reportaban la ocurrencia de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y VIOLENCIA DE GENERO, que fueron los que en el fondo, desencadenaron en verdad la inconformidad y la desesperación de la Apelante, y que la forzaron a acudir a la vida judicial, final judicial que acertadamente fué revocado por este Despacho, el que sí observó la denuncia imperada por la Actora, que daba cuenta de la violencia a la que la estaba sometiendo el Señor MARINO CARVAJAL.



Es notoria la interpretación equivocada y el apartamento lejano en los que incurre la Operadora Judicial de los hechos que conoció en palabras de la Demandante y de las Testigos, y que la obligaban a anteponer el ENFOQUE DE GENERO, como se evidencia con los siguientes extractos:

CON RELACION A LOS INTERROGATORIOS

- La Adquo Tiene por probadas las afirmaciones del Demandado, no obstante que carecen de respaldo probatorio puesto que el Demandado, ha de recordarse, no propuso excepciones y tampoco solicitó pruebas, que lo obligaba ab inicio a valorar ese silencio como indico serio de la certeza y verdad de las atestaciones de los terceros citados a declarar, quien son coincidentes, por ser testigos de oídas y presenciales del mal trato, sujeción, dominio y sojuzgamiento que propinaba el Demandado a la Señora ROSINA DEL CARMAN ARRIETA SUAREZ.
- No valora que quien toma la iniciativa para promover las acciones administrativas y policivas, en busca d protección, es la Señora ROSINA DEL CARMAN ARRIETA.
- No valora las respuesta del Demandado a los interrogatorios de parte que se formularon, tanto el Despacho como el Suscrito Apoderado, de las que se salta a la vista, la presencia de un hombre dominador, acosador, manipulador y autoritario, perfil que se deduce de las respuestas suministradas, entre otras:
 - “La entrada a la casa a las 2 o 3 de la mañana, no tener relaciones sexuales conmigo y 3 exigir dinero para tener relaciones sexuales conmigo, esto sobrepasa todo el límite.. (A la pregunta de cuales fueron las razones de la ruptura de la relación) (Audiencia fecha 09 de marzo de 2020)*
 - Se hizo en su momento poniendo en conocimiento de mis hijas y por asesoría, bajo las circunstancias y por la cual A hacer eso no debo enterarla de eso solo mis tres hijas, no fue una decisión tomada a la ligera, si se hizo para proteger el patrimonio, el patrimonio iba a estar en manos de la familia.....(A la pregunta de que considerando usted que el fideicomiso constituido sobre el inmueble donde reside la pareja, afectaba el dominio o limitaba el dominio, no era necesario tomar esa decisión en familia, sabiendo que esa decisión afectaba a su esposa) (Audiencia marzo 09 de 2020)*
- El Despacho Adquo no valoró con enfoque de género las respuestas suministradas por el Demandado que denotan la causación en el Demandado, de hechos que evidencia una conducta típica de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, VIOLENCIA SICOLOGICA y VIOLENCIA ECONOMICA, a saber:
 - *No.* (respuesta a la pregunta si consultó de la constitución del fideicomiso a la Señora ROSINA. Audiencia de 09 de marzo de 2020)
 - *Son casos directos de flagrancia, por lo tanto las fotos con los videos que se tomaban obedeciendo a situaciones que ella.....en el momento cuando llegaba la policía del cuadrante con la Comisaria de Familia.*

MIGUEL ANTONIO LEON GUTIERREZ

Abogado



Universidad de Cartagena, Universidad Nacional
San Andrés Isla - Colombia



Teléfono 3173704818 - Email migueleonsai@gmail.com

Tenía que justificar este hecho de flagrancia y fueron tomadas en flagrancia así que no requería autorización de nadie para hacer eso porque era mi única defensa mi única herramienta para defenderme de la policía. (A la pregunta de si el Demandado pidió autorización o permiso a la Señora ROSINA para tomarle fotos o hacerle videos a los que hizo mención a respuesta anterior) (Audiencia 09 de marzo de 2020).

No es necio recordar que el Demandado no propuso excepciones y tampoco solicitó pruebas, por lo tanto sus afirmaciones carecen de veracidad de soporte probatorio, es decir que no pueden tenerse por ciertas.

- El Despacho ante la solicitud del Apoderado de la Impugnante para que se permitiera escuchar en versión a la DRA ORIANA CARVAJAL SUAREZ, toda vez que fue citada en su declaración por el Demandado MARINO CARVAJAL, al afirmar que esta era beneficiaria del FIDEICOMISO, negó la solicitud. Como respuesta respetuosa a esta negativa se solicitó a la Señora Juez que por lo menos se le permitiría pasar al recinto de la audiencia toda vez que era una audiencia pública y de especial interes para ella ya que es hija de la pareja en pugna, a lo que la Operadora respondió: *“no me parece viable que la hija ORIANA CARVAJAL ingrese a la sala de audiencia.*

No cabe duda que esta posición judicial, es arbitraria e ilegal, puesto que rompe el principio que obliga a celebrar las audiencias de manera pública, con las limitaciones que impone la ley, claro está, pero que no eran del caso en este asunto. (Audiencia 09 de maro de 2020)

- El Despacho incurre en yerros de técnica procesal en dos momentos más destacados en la práctica del interrogatorio del Demandado MARINO CARVAJAL, en los siguientes dos momentos:

1. En una de las preguntas que se le formularon: *¿podría usted concluir que usted si cumplió durante ese tiempo con sus obligaciones de Padre de sus hijos y por consiguiente con las obligaciones con la Señora ROSINA como mama de sus hijos?*

La respuesta a este interrogante no obligó a pensar un solo instante al interrogado, no le conminó a discernir ni a escoger los terminos para responder, toda vez que a pregunta llevaba implícita la respuesta y así fue que el Demandado contestó: ES CORRECTO.

2. En la objeción que se hizo a las respuestas del Demandado, ya que este leía sus contestaciones, no respondía de forma espontanea y de manera oral, actitudes que fueron advertidas al Despacho, alegando que se trataba de una violación al principio de oralidad y a la necesidad de forzar contestaciones naturales que tuvieran como fundamento la espontaneidad del interrogado.

MIGUEL ANTONIO LEON GUTIERREZ

Abogado



Universidad de Cartagena, Universidad Nacional

San Andrés Isla - Colombia



Teléfono 3173704818 - Email migueleonsai@gmail.com

- El Despacho hace descansar su decisión única y exclusivamente sobre la Sentencia T-967 de 2014, pero a partir de los conceptos de las instituciones que acudieron al llamado que hiciera la Corte Constitucional para conocer su posición frente a la demanda de constitucionalidad que se le hiciera.

En ningún momento hizo alusión a las sentencias C-385 de 2010, C-985 de 2010, T-967/14 Sentencia T-338/18, entre otras de enorme importancia jurídica, procesal y de precedente judicial y tampoco aplicó la normatividad obligada, esto es las Leyes **Ley 1257 de 2008** y **Ley 1959 de 2019**.

DECISION

Solicito comedidamente al Honorable Tribunal Superior, en nombre de la Señora ROSINA DEL CARMAN ARRIETA SUAREZ, revocar la sentencia impugnada, toda vez que presenta vicios sustanciales y procesales que han vulnerado sus derechos fundamentales, por las razones explicadas.

Con respeto

MIGUEL ANTONIO LEON GUTIERREZ

Apoderado Demandante. -